**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / “**Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”

**(…)**

“Según se desprende de la inspección judicial (Folio 35, ib.), aunada a las copias tomadas del expediente (Folios 39 a 50, ib.), el proveído mediante el cual se declaró el desistimiento tácito data del 03-11-2015, notificado por el estado No.171 del 05-11-2015, por lo que es evidente que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición (09-09-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional, como ordinaria; como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente diez (10) meses desde que el auto fuero proferido.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez; circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.”

**(…)**

“Conforme al acervo probatorio el *a quo* mediante proveído del 01-07-2015 requirió a la parte actora para que procurara la notificación de los litisconsorte vinculados al proceso, so pena de aplicar las sanciones estipuladas en el artículo 317 del CGP (Folio 38, ib.); luego con auto del 03-11-2015, se declaró el desistimiento tácito del proceso porque la parte actora no atendió la orden impartida (Folio 39, ib.), el cual fue notificado por el estado No.171 del día 05-11-2015 (Folio 39 vto., ib.), únicamente recurrido por la parte demandada, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas (Folio 41, ib.), es decir, adquirió firmeza en lo referente a la terminación del proceso, dado que la parte actora no agotó los recursos de reposición y apelación (Artículos 318 y 321-7º, CGP).

Así las cosas, se tiene que el accionante no utilizó ninguno de los mecanismos ordinarios que tenía a la mano para atacar el proveído que declaró la terminación del proceso, por lo que es evidente, la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados.”

**Citación Jurisprudencial:** Sentencia C-543 de 1992 / sentencia C-590 de 2005 / Sentencia T-917 de 2011. / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. / Sentencia T-1079 de 2008. / Sentencia T-016 de 2006. / Sentencia T-684 de 2003. / Sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia [T-737 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0737de15.htm). / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-103 de 2014. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013. **/** T-037 de 2016 y T-120 de 2016. / Sentencia T-299 de 2009. / Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. / Sentencia T-717 de 2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. / Expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. / Providencia STC6121-2015. / Providencia STC3931-2016. /

-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Henry García Monsalve

Accionado (s) : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Litisconsorte (s) : Juliana Murillo Muñoz y otros

Radicación : 2016-00862-00 (Interno No.862)

Temas : Inmediatez - Subsidiariedad – Sin recursos

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 463 de 22-09-2016

Pereira, R., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el actor presentó proceso de deslinde y amojonamiento contra la señora Juliana Murillo Muñoz, inicialmente tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, pero posteriormente asignado al despacho judicial accionado. Adujo que el día 01-07-2015 se dictó auto mediante el cual se avocó su conocimiento y se le requirió para que informara el lugar donde pueden recibir notificaciones los litisconsortes vinculados, además, de dar impulso al trámite procesal.

Acotó que el día 05-08-2015 presentó memorial en cumplimiento de la orden impartida, pero el accionado profirió auto declarando el desistimiento tácito, por lo que habló con el secretario del despacho, quien le informó que *“(…) ya voy a resolver el oficio era que no lo había visto, este (Sic) tranquila no hay necesidad de pasar oficio, deje el expediente aquí (…)”*, no obstante, días después arrima al despacho judicial y advierte que se había accedido a una solicitud de desistimiento tácito propuesta por su contraparte, dice que presentó reposición y en subsidio apelación, pero fueron rechazadas por razones que no comparte. Agregó que nunca le notificaron el desistimiento tácito y que el proceso tuvo modificaciones en sus folios (Folios 2 a 7, de este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El derecho fundamental al debido proceso (Folio 2, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que: (i) Se revoque la providencia datada el día 03-11-2015; (ii) Se ordene inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No.290-13729 y 290-54421; y, (iii) Se ordene dar trámite al oficio del día 05-08-2015 (Folio 6, de este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción de tutela fue asignada por reparto a este Despacho el día 09-09-2016, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 23, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 24 a 30, ibídem). El día 19-09-2016, se hizo la inspección judicial y se ordenaron otras vinculaciones mediante emisión radial (Folio 35, ibídem). Seguidamente, con auto del 20-09-2016 se dispuso surtir la notificación de los vinculados en otras emisoras locales (Folio 52, ib.). Contestó la señora Juliana Murillo Muñoz (Folios 31 a 33, ib.), las demás partes guardaron silencio.

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La señora Juliana Murillo Muñoz pide que se declare improcedente el amparo porque el accionante no cumplió con la orden impartida por el juzgado accionado dentro del término concedido para ello y tampoco recurrió el proveído mediante el cual se declaró el desistimiento tácito (Folios 31 a 33 a 66, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior

jerárquico del accionado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R. (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R., ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en el proceso ordinario de deslinde y amojonamiento, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor es parte activa en el trámite en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R., al ser la autoridad judicial que conoce del asunto.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellos.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[8]](#footnote-8), y también de la Corte Suprema de Justicia[[9]](#footnote-9) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[10]](#footnote-10). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[[11]](#footnote-11) que en reciente (2016) providencia reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[13]](#footnote-13). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[14]](#footnote-14).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[15]](#footnote-15), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad en asuntos en los que el objeto de debate constitucional es una decisión judicial en firme, así acotó:

… la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(…)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La sublínea de este Tribunal.

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Sublínea de esta Sala

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[16]](#footnote-16).*

La Corte Constitucional[[17]](#footnote-17) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[18]](#footnote-18). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio[[19]](#footnote-19)(2016)[[20]](#footnote-20).

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema[[21]](#footnote-21)-[[22]](#footnote-22) (2016)[[23]](#footnote-23), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez y la subsidiariedad, porque son los elementos que se echan de menos y resultan suficientes para el fracaso del amparo.

8.1. La inmediatez

La parte accionante se duele porque el juzgado declaró el desistimiento tácito del proceso de deslinde y amojonamiento, sin advertir que previamente había presentado memorial en cumplimiento del requerimiento que se le hiciera.

Según se desprende de la inspección judicial (Folio 35, ib.), aunada a las copias tomadas del expediente (Folios 39 a 50, ib.), el proveído mediante el cual se declaró el desistimiento tácito data del 03-11-2015, notificado por el estado No.171 del 05-11-2015, por lo que es evidente que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición (09-09-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[24]](#footnote-24) como ordinaria[[25]](#footnote-25); como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente diez (10) meses desde que el auto fuero proferido.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[26]](#footnote-26); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[27]](#footnote-27); ni que el desistimiento tácito declarado, vulneren o amenacen sus derechos de forma tal que pueda estar incurso en una debilidad manifiesta.

8.2. La subsidiaridad

Sin embargo, en caso de que se hubiese superado la inmediatez, considera esta Magistratura que también habría lugar a declarar la improcedencia de la acción constitucional, por incumplir con el requisito de la subsidiariedad.

Conforme al acervo probatorio el *a quo* mediante proveído del 01-07-2015 requirió a la parte actora para que procurara la notificación de los litisconsorte vinculados al proceso, so pena de aplicar las sanciones estipuladas en el artículo 317 del CGP (Folio 38, ib.); luego con auto del 03-11-2015, se declaró el desistimiento tácito del proceso porque la parte actora no atendió la orden impartida (Folio 39, ib.), el cual fue notificado por el estado No.171 del día 05-11-2015 (Folio 39 vto., ib.), únicamente recurrido por la parte demandada, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas (Folio 41, ib.), es decir, adquirió firmeza en lo referente a la terminación del proceso, dado que la parte actora no agotó los recursos de reposición y apelación (Artículos 318 y 321-7º, CGP).

Así las cosas, se tiene que el accionante no utilizó ninguno de los mecanismos ordinarios que tenía a la mano para atacar el proveído que declaró la terminación del proceso, por lo que es evidente, la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados[[28]](#footnote-28).

La Sala llama la atención sobre la intrincada descripción que se hace de las actuaciones adelantadas al interior del proceso objeto de la tutela, pues en una primera oportunidad se dice que no se presentó escrito contra el auto que declaró el desistimiento tácito porque el secretario del juzgado dijo que iba a resolver la petición presentada el 05-08-2015, para luego señalar que se enteró por estado sobre su declaratoria en atención de petición de la parte demandada datada el 22-11-2015, y finalizar arguyendo que nunca se le notificó dicho proveído y que el expediente fue alterado en su foliatura.

Es inaceptable que una profesional del derecho escude su negligencia o descuido, en las supuestas manifestaciones del secretario del despacho, cuando sabe de antemano que las decisiones son tomadas por el juez titular del despacho y que los únicos medios existentes para que se revierta una decisión, en principio, son los recursos, tampoco que nunca se enteró del contenido del auto, cuando inicialmente en la tutela narró que sí lo conocía; además, es notorio el abandono del asunto, ya que nunca presentó petición alguna insistiendo en que se resolviera el memorial del 05-08-2015 y solo interpuso el escrito de reposición cinco meses después de dictado el proveído de terminación, pero frente al proveído que había resuelto la reposición presentada por la parte demandada contra aquel auto.

Asimismo, cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[29]](#footnote-29), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumplen dos de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo son la inmediatez, pues se formuló diez (10) después de acaecida la supuesta vulneración, y la subsidiariedad, dado que no se formularon los recursos ordinarios.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la acción constitucional frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R., con estribo en que se incumplieron los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad; y, (ii) Se negará el amparo respecto de los litisconsortes según se anotó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Henry García Monsalve contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.
2. NEGAR el amparo constitucional frente a los señores Francisco Javier Correa Sánchez, Luis Magin Correa, María Mercedes Correa Sánchez, Virgelina Correa Sánchez, Gilberto Correa Sánchez, José Ignacio Ramírez, Elda Luz Acevedo, José Libardo García Castaño, Gloria Inés Sánchez Osorio, Carlos Arturo Sánchez Osorio y Juliana Murillo Muñoz.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-13)
14. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia [T-737 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0737de15.htm). [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC3931-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-27)
28. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-28)
29. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-29)